

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0190

13 de Marzo de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 0512 DEL 5 DE MARZO DE 2018**

Persona a notificar: **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 14 NO. 22-25 LOCAL 2 EDIFICIO TORRE CENTRAL**

Funcionario que expidió el acto: **LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ**

Cargo: **Abogada / Contratista**

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y Subsiguientes.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ
Abogada Contratista
Dirección Comercial

Armenia, 13 de Marzo de 2018

Señora:

LUZ HELENA SALAZAR DUQUE
CARRERA 14 NO. 22-25 LOCAL 2
EDIFICIO TORRE CENTRAL
Teléfono: 3187345906
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCION PQRDS 0512 DEL 5 DE MARZO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0190 correspondiente a la **RESOLUCION PQRDS 0512 DEL 5 DE MARZO DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO, MATRICULA 14190"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ
Abogada Contratista
Dirección Comercial

RESOLUCION PQRDS 0512

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

MATRICULA 14190

La abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifestó inconformidad con la facturación de noviembre de 2017 del predio ubicado en la **CR 17A 49 50 SECTOR DE TRES ESQUINAS**, identificado con **Matrícula 14190**, petición que fue allegada a este Despacho por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 2 de febrero de 2018.
2. Que revisado en el sistema el historial del predio identificado con **Matrícula 14190**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de tres millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos (\$3.534.295), correspondiente a diecinueve (19) cuentas con saldo en el servicio de acueducto, quince (15) cuentas con saldo en el servicio de alcantarillado y catorce (14) cuentas con saldo en el servicio de aseo.
3. Que mediante **Resolución PQRDS 0300** del 7 de Febrero de 2018, se dio respuesta a la solicitud del usuario, manifestándole que:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *No acceder a la pretensión del peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, en el sentido de hacer descuentos o reliquidaciones a los consumos cobrados al predio identificado con **Matrícula 14190**, respecto de la facturación del mes de noviembre.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Informar al peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que se verificó a través de los registros de la entidad, que este Despacho ya ha tramitado varias solicitudes relacionadas con el caso en cuestión, entre las cuales se encuentra la **Resolución PQRDS 5725** del 29 de diciembre de 2017 con la que se da respuesta a la petición inicial del usuario y la **Resolución PQRDS 0133** del 25 de enero de 2018, a través de la cual se tramita el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto en contra de la Resolución PQRDS 5725 de 2017.*

ARTICULO TERCERO: Informar al peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que dado que el contenido de la Resolución PQRDS 5725 de 2017 fue confirmado por la entidad, este Despacho ya envió el expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se surta el trámite del Recurso de Apelación

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que debe adquirir un medidor de agua que permita determinar los consumos reales el predio identificado con **Matrícula 14190**, para ello puede adquirirlo con el proveedor que considere o directamente con la entidad, para lo cual deberá acercarse a las instalaciones de la Dirección Comercial, ubicadas en el piso 1 del CAM, en un horario de 7:15 a 11:45 a.m. y de 1:30 a 5 p.m., para que le brinden las especificaciones técnicas requeridas o para que adelante el trámite respectivo.

ARTICULO QUINTO: Informar al peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que puede acercarse a las Oficinas de la Dirección Comercial de la Entidad, ubicadas en el Piso 1 del Centro Administrativo Municipal CAM en un horario de 7:15 a 11:45 a.m. y de 1:30 a 5 p.m., para que previo cumplimiento de requisitos, tenga la posibilidad de acceder a un plan de financiación acorde con su capacidad de pago, con la finalidad de que se ponga al día con la obligación que tiene respecto del predio identificado con **Matrícula 14190**.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los siete (7) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

4. Que en fecha 8 de febrero de 2018, se surtió Notificación Personal de la Resolución PQRDS 0300 del 7 de febrero de 2018, al señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**.
5. Que dentro de los términos establecidos en la Ley, la señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, en calidad de Apoderada del señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución PQRDS 0300 del 7 de Febrero de 2018.
6. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito en el sentido de aclarar que la petición resuelta a través de la Resolución PQRDS 0300 es la misma y única petición presentada por el señor Felipe Arcila Salazar el 15 de diciembre de 2017 ante Empresas Públicas de Armenia, que para esta ocasión fue remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Petición referida a que se le exonere de la deuda que presenta el predio identificado con **Matrícula 14190** (deuda

causado por el tenedor del bien de acuerdo a lo manifestado por el señor Felipe Arcila Salazar) por motivos que se reiteran en el Recurso interpuesto contra la Resolución PQRDS 0300 y que se habían expuesto ya en el Recurso presentado contra la Resolución 5725 de 2017, esto es que la Ley 142 de 1994 no contempla la posibilidad de respaldar deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios incumplidos con acuerdos de pagos o títulos valores y que no pueden hacerse extensibles al propietario los efectos de este tipo de acuerdos. Argumenta el peticionario un rompimiento de la solidaridad e indica que el hecho de haber celebrado el acuerdo de pago genera la creación de un nuevo título, que la responsabilidad sobre este último recae en quien lo firmó, es decir quien suscribió el acuerdo de pago y que él como propietario no autorizó en ningún momento la celebración del acuerdo de pago. Finalmente, se indica en el escrito que EPA tiene razón frente al tema del rompimiento de solidaridad (expresado en la Resolución PQRDS 0133, la cual resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 5725 de 2017), pero se dice que el caso en cuestión es diferente ya que la Empresa suscribió un acuerdo de pago con el arrendatario asumiendo el riesgo y liberando al propietario.

7. Que cuando en la **Resolución PQRDS 0300 de 2018** se dijo que se habían resuelto varias solicitudes relacionadas con el caso en cuestión, se quiso dar a entender que se han expedido varios actos administrativos relacionados con el caso pero es claro para la Empresa que efectivamente se trata de una única solicitud o petición, esto es la recibida el 15 de diciembre de 2017 en la entidad que fue resuelta mediante la Resolución 5725 del mismo año, contra la cual se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación resuelto mediante la Resolución 0133 de 2018, que confirmó la decisión por lo que se envió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite del Recurso de Apelación.
8. Que posteriormente, se recibió documento de la Superintendencia dando traslado de la petición del señor Felipe Arcila con asunto “facturación noviembre” sin ninguna otra información, a lo que la entidad respondió mediante Resolución PQRDS 0300 de 2018 contra la cual se interpuso también Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, Recurso que se está resolviendo mediante la presente Resolución PQRDS 0512 del 5 de marzo de 2018.
9. Que se ha aceptado por parte de la Empresa que efectivamente en fecha 5 de abril de 2016 se realizó una financiación de la deuda del predio identificado con **Matrícula 14190**, pero en el mes de junio de 2017 y tras el repetido incumplimiento en el pago de las cuotas, se hizo el traslado del valor adeudado a sus obligaciones de saldo corriente por concepto de la prestación de servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, es decir que **actualmente el predio identificado con Matrícula 14190 no presenta ninguna financiación.**
10. Que como se dijo en las distintas Resoluciones que han sido referidas, la Empresa en repetidas ocasiones generó órdenes de corte y suspensión del servicio en el predio identificado con **Matrícula 14190**, las cuales no fue posible llevarlas a cabo satisfactoriamente por situaciones como: “NO SE ENCUENTRA MEDIDOR”, “NO SE ENCUENTRA DIRECCIÓN”, “ACOMETIDA BAJO CONCRETO”, “ACOMETIDA NO VISIBLE”, “DIRECCIÓN NO LOCALIZADA”, “MEDIDOR BAJO CONCRETO”, “DIRECCIÓN NO LOCALIZADA”, “REJA”, encontrándose cada una de estas observaciones en más de una ocasión, en el sistema de la Dirección Comercial de la entidad.

11. Que la acumulación de la deuda y la no efectividad en el corte y suspensión del servicio para el predio identificado con **Matrícula 14190**, obedece a razones ajenas a la voluntad de la Empresa.
12. Que en materia de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:
 1. Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el propietario quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición.
 2. Que quien se benefició del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.
 3. La existencia de una deuda generada por la omisión de la entidad prestadora de suspender el servicio en el término establecido en el art. 140 de la LSPD y contrato de condiciones uniformes.”
13. Que aunque se cumple con el numeral primero de los requisitos antes mencionados, no se probó por parte del peticionario, señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que el predio se encontraba bajo la tenencia de otra persona, esto con la finalidad de mostrar que no fue él quien se benefició del servicio prestado. De igual manera, no es posible afirmar que se cumpla con el numeral tercero de dichos requisitos porque como ya se dijo, la acumulación de la deuda y la no efectividad en el corte y suspensión del servicio para el predio identificado con **Matrícula 14190**, obedece a razones ajenas a la voluntad de la Empresa.
14. Que frente al argumento de que se liberó al propietario pues el acuerdo de pago fue suscrito con el arrendatario o usuario, como ya se dijo, desde el mes de junio de 2017 el predio identificado con **Matrícula 14190** no presenta ninguna financiación, pues el saldo financiado fue trasladado a las obligaciones de saldo corriente del inmueble por la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por tanto la deuda se encuentra en cabeza del propietario y no es de recibo aceptar que éste se haya liberado de su obligación.
15. Que la decisión adoptada en la Resolución PQRDS 0300 del 7 de febrero de 2018 y la información allí suministrada, atiende el asunto referido por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual refirió “facturación noviembre”.
16. Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Entidad procederá a confirmar en su totalidad el cuerpo de la Resolución PQRDS No. 0300 del 7 de febrero de 2018, es decir no se accederá a las pretensiones de modificar o revocar la decisión proferida.
17. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el cuerpo de la Resolución PQRDS No. 0300 del 7 de febrero de 2018, no accediendo a la pretensión de modificar o revocar dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la peticionaria, señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, en calidad de Apoderada del señor **FELIPE ARCILA SALAZAR** que cuando en la Resolución PQRDS 0300 de 2018 se dijo que se habían resuelto varias solicitudes relacionadas con el caso en cuestión, se quiso dar a entender que se han expedido varios actos administrativos relacionados con el caso, pero es claro para la Empresa que efectivamente se trata de una única solicitud o petición, esto es la recibida en la entidad el 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la peticionaria, señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, en calidad de Apoderada del señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que en el presente caso no se cumple con los requisitos o supuestos necesarios para que se configure un rompimiento de solidaridad en atención a la Ley 689 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la peticionaria, señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, en calidad de Apoderada del señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que dado que actualmente el predio identificado con **Matrícula 14190** no presenta ninguna financiación, ya que el saldo que había sido financiado fue trasladado a las obligaciones de saldo corriente del inmueble, la deuda se encuentra en cabeza del propietario y no es de recibo aceptar que éste se haya liberado de su obligación.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la peticionaria, señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, en calidad de Apoderada del señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y Subsiguientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar de la presente Resolución a la señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, en calidad de Apoderada del señor **FELIPE ARCILA SALAZAR**.

Dado en Armenia, Q., a los Cinco (5) días del mes de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ

Abogada/ Contratista

Dirección Comercial